



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JDC-598/2025

PARTE ACTORA: CRISTIAN JAFET  
MONTENEGRO CHAIREZ<sup>2</sup>

AUTORIDADES RESPONSABLES:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE DURANGO<sup>3</sup>, Y CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO<sup>4</sup>

MAGISTRADA PONENTE: REBECA  
BARRERA AMADOR

SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: JUAN CARLOS MEDINA  
ALVARADO<sup>5</sup>

Guadalajara, Jalisco, treinta de diciembre de dos mil veinticinco.<sup>6</sup>

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha determina **confirmar** la resolución<sup>7</sup> dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano local TEED-JDC-255/2025, que declaró **inexistente la omisión reclamada** en la demanda promovida por Cristian Jafet Montenegro Chairez.

**Palabras clave:** elección judicial extraordinaria, renuncia al cargo, candidaturas únicas, negativa de respuesta, inexistencia de omisión, vacantes.

**A N T E C E D E N T E S**

---

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía, JDC.

<sup>2</sup> En adelante parte actora, promovente, accionante.

<sup>3</sup> En adelante tribunal responsable.

<sup>4</sup> En adelante instituto responsable o instituto local.

<sup>5</sup> Con la colaboración de Exon Jair Quintero Murillo.

<sup>6</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.

<sup>7</sup> De fecha ocho de diciembre.

De los hechos narrados por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente y de los que son notorios para esta Regional, se advierte lo siguiente:

- 1. Elecciones del Poder Judicial.** El primero de junio, se realizaron las elecciones del poder judicial en el estado de Durango, para ocupar diversos cargos en dicha entidad; y quienes obtuvieran el triunfo en la elección entrarían en funciones el primero de septiembre.
- 2. Renuncias.** Dos de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección para ocupar la titularidad de juzgados, renunciaron a sus cargos antes del inicio de sus funciones.
- 3. Escrito inicial para realizar elecciones extraordinarias.** El veintiuno de agosto la parte promovente presentó en la Oficialía de Partes del instituto responsable, un escrito titulado “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES” para solicitar la convocatoria de elecciones extraordinarias por las renuncias que presentaron candidatos que habían obtenido el triunfo en la elección judicial y que fuera aceptada la inscripción a su candidatura.
- 4. Designación para cubrir las vacantes.** El veintisiete de agosto el Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Durango designó a las secretarías de acuerdos que estarían “en funciones juez”, derivado de las vacantes que se generaron por las renuncias que hicieron dos de los candidatos ganadores en la elección judicial.<sup>8</sup>
- 5. Juicio de la ciudadanía local TEED-JDC-255/2025.** El escrito referido en el punto 3 anterior fue remitido como medio de impugnación por el instituto responsable, al tribunal local, quien lo

---

<sup>8</sup> Tal circunstancia se desprende de las constancias visibles a fojas 46 y 47 del expediente TEED-JDC-260/2025, que fue remitido a esta Sala Regional durante la sustanciación del expediente SG-JDC-575/2025; y que por tanto, constituye un hecho notorio para esta autoridad, en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral.



registró bajo el expediente TEED-JDC-255/2025 y lo resolvió en una primera sentencia el dieciséis de octubre en el sentido de desechar de plano de la demanda, al considerar que no estaba facultado para resolver sobre la solicitud planteada, en virtud de que la ley electoral local no previa medio alguno para darle cause.

**6. Primer juicio de la ciudadanía en instancia federal SG-JDC-578/2025.** Contra tal determinación, la parte promovente presentó juicio de la ciudadanía para el conocimiento de esta Sala Regional, que fue resuelto el trece de noviembre en el sentido de revocar la sentencia emitida por el Tribunal responsable para efecto de que dictara otra, al considerar esta Sala que el Tribunal local debió advertir como acto impugnado la negativa a convocar elecciones extraordinarias, supuesto que sí podía ser analizado por dicho Tribunal conforme a una tutela judicial efectiva.

**7. Acto impugnado en este juicio.** El ocho de diciembre, el tribunal responsable emitió la sentencia ordenada por esta Sala, en la que mediante una sentencia de fondo, declaró inexistente la omisión reclamada por la parte actora consistente en la celebración de una elección judicial extraordinaria para elegir a las personas que deben cubrir los cargos vacantes, derivado de las renuncias señaladas.

**8. Presentación, recepción y turno del expediente SG-JDC-598/2025.** En desacuerdo con tal determinación la parte promovente presentó demanda ante el Tribunal responsable para el conocimiento de esta Sala Regional; una vez recibidas en este órgano jurisdiccional las constancias que integran el juicio, y por acuerdo de la Magistrada Presidenta se determinó registrar el expediente con la clave **SG-JDC-598/2025**, y turnarlo a su ponencia por el sistema de turno aleatorio.

**9. Sustanciación.** En su oportunidad, mediante diversos acuerdos la Magistrada Instructora radicó la demanda y se tuvo al tribunal responsable cumpliendo con el trámite de ley. Posteriormente, admitió el juicio y al no haber diligencias pendientes decretó el cierre de instrucción para formular el proyecto de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido a fin de impugnar la supuesta omisión del instituto responsable de dar respuesta a un escrito de solicitud para celebrar elecciones extraordinarias por la renuncia presentada por dos personas que obtuvieron el triunfo en la pasada elección judicial local; así como la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que determinó declarar inexistente la omisión reclamada sobre la referida convocatoria; supuestos y estado, donde esta Sala ejerce jurisdicción y competencia.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, 261 y 263, párrafo primero, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos, 3, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, y 83 párrafo primero, inciso b), fracción II.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal Federal, Sala Regional.

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior**, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

**SEGUNDA. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable.** En la demanda inicial, la parte actora señala como acto impugnado del instituto responsable, el no haber dado respuesta a su solicitud presentada el veintiuno de agosto pasado ante él.

Además, reclama la sentencia dictada por el tribunal local en el expediente TEED-JDC-255/2025.

Sin embargo, tal y como se advierte en los antecedentes narrados, el escrito de cuya supuesta omisión de atender se duele la parte accionante, fue el que inició el referido juicio local, por lo que el proveído al mismo se efectuó en la sentencia dictada por el tribunal responsable que se analiza en la presente impugnación.

Por lo que, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a todo órgano jurisdiccional,<sup>11</sup> y dado que el tratamiento al referido escrito se dio en la sentencia aquí impugnada, se tiene

---

<sup>11</sup> El principio de Economía Procesal busca la eficiencia en la justicia, logrando una decisión final con el menor tiempo, costo y esfuerzo posible para el Estado y las partes, evitando actuaciones y gastos innecesarios, y garantizando una justicia oportuna y eficaz sin sacrificar el debido proceso. Este principio exige al juez y a los intervenientes optimizar los recursos, simplificar trámites y prevenir la dilación procesal.

únicamente como acto impugnado en este juicio, el fallo dictado al resolverse el expediente TEED-JDC-255/2025, y como autoridad responsable del mismo, al tribunal local; y con base en esa precisión, se llevará a cabo el restante estudio de esta sentencia.

**TERCERA. Procedencia.** De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias para la procedencia del presente juicio, contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

**a) Forma.** Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que en el escrito de demanda consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, fue presentado ante el tribunal responsable, se identifica la resolución impugnada, se exponen los hechos y agravios que a decir de la parte promovente le causan perjuicio, así como en su caso, los preceptos legales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el ocho de diciembre<sup>12</sup> y la demanda la presentó el nueve del mismo mes<sup>13</sup>; esto es, dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7, párrafo 1– de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que es la parte promovente que presentó la queja primigenia, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en el expediente, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), del mismo ordenamiento.

En lo tocante al interés jurídico, cuenta con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que,

---

<sup>12</sup> Foja 149 del cuaderno accesorio.

<sup>13</sup> Foja 003 del expediente SG-JDC-598/2025.



controvierte una resolución que, a su juicio, es adversa a sus intereses.

**d) Definitividad y firmeza.** Se estima satisfecho el requisito de procedencia en cuestión, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Durango, no se contempla medio de defensa ordinario alguno por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los motivos de reproche expresados por la parte actora en el escrito de demanda.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Con el objeto de dar claridad a la presente impugnación, es necesario hacer un breve recuento de los antecedentes del presente asunto.

El veintiuno de agosto pasado la parte actora presentó un escrito ante el instituto electoral local, titulado “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”<sup>14</sup> en el que solicitó se llamara a una elección judicial extraordinaria derivado de la renuncia a los cargos de personas que obtuvieron el triunfo y la inexistencia de suplentes; pidiendo al efecto que se registrara su candidatura para la misma.

El instituto electoral local le dio a ese escrito tratamiento de juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano local y lo remitió al tribunal electoral de Durango, quien mediante acuerdo de veintisiete de agosto siguiente ordenó integrar el expediente TEED-JDC-255/2025 y turnarlo a una Ponencia para su sustanciación.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Visible a fojas 3 y 4 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

<sup>15</sup> Visible a fojas 36 y 37 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

En sentencia del diecisésis de octubre pasado, el tribunal responsable desechó de plano la demanda referida, al considerar en esencia, que no estaba facultado para resolver sobre la solicitud planteada, en virtud de que la ley electoral local no previa medio alguno para darle cause.

Tal determinación fue impugnada por la parte promovente ante esta Sala, y mediante sentencia dictada al resolver el expediente SG-JDC-578/2025, se revocó el desechamiento combatido para el efecto de que el tribunal electoral responsable, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, realizara un pronunciamiento de fondo.

En cumplimiento al fallo de esta Sala, el tribunal responsable dictó una nueva sentencia<sup>16</sup> en la que estimó que no se perfeccionaba causal de improcedencia alguna y declaró inexistente la omisión reclamada por la parte promovente, relativa a la celebración de una elección judicial extraordinaria para cubrir las vacantes en dos juzgados.

La inexistencia de la omisión la hizo descansar el tribunal local en los siguientes razonamientos.

- En principio, la responsable identificó que el planteamiento esencial de la parte actora consistió en combatir la omisión por parte de las autoridades correspondientes, de convocar a una elección judicial extraordinaria, frente a las vacantes en aquellos cargos en los hubo renuncias por parte de las personas que obtuvieron el triunfo; a efecto de que se emitiera la convocatoria respectiva.
- Con base en tal planteamiento, el tribunal analizó si con la falta de convocatoria, había o no violación a los derechos político-electORALES de la parte accionante.
- Indicó el tribunal local que la parte actora no tenía legitimación para promover la referida impugnación, porque aspiró a una candidatura para contender en la elección de una magistratura en la pasada elección judicial local, pero el comité de evaluación no la incluyó en

---

<sup>16</sup> Visible a fojas 121 a 140 del cuaderno accesorio único del presente expediente.



el dictamen de personas idóneas; sin embargo, en atención a la sentencia de esta Sala Regional, sí estudiaría el fondo.

- El agravio relativo a la emisión de una convocatoria por la vacante generada por la renuncia de personas que triunfaron en la elección y que no tomaron protesta, fue declarado inoperante por el tribunal local, de acuerdo a los siguientes razonamientos.
- Existen elecciones ordinarias, que son aquellas que se realizan de manera periódica, para elegir cargos establecidos en la ley, con plazos y fechas habituales para llevarse a cabo. Y también existen elecciones extraordinarias, que se celebran por situaciones excepcionales: cuando se anulan judicialmente resultados de elecciones ordinarias, cuando hay inelegibilidad o no existen condiciones mínimas para celebrar la jornada electoral en la fecha prevista.<sup>17</sup>
- En el caso, no se da ninguno de los supuestos narrados para que se celebre una elección judicial.
- La legislación aplicable<sup>18</sup> no contempla la celebración de elecciones extraordinarias para el caso de que se presente la renuncia de personas juzgadoras entre la jornada electoral y antes de la toma de protesta; que es el supuesto que está acreditado en el presente asunto.
- Las tomas de protesta son una mera formalidad declarativa prevista normativamente que debe cumplirse al momento de tomar posesión del cargo, en tanto que **la designación** es el acto que efectivamente confiere la atribución a una persona de ocupar un determinado cargo.
- No existe disposición normativa alguna que establezca que la falta de protesta tenga como consecuencia la imposibilidad de ejercer las atribuciones del cargo obtenido por la elección, porque no es un acto constitutivo; luego, la falta de protesta no puede trascender jurídicamente.

---

<sup>17</sup>En la sentencia descrita se citó en este punto lo razonado en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-578/2025.

<sup>18</sup> En el marco teórico normativo en la sentencia se citaron el artículo octavo transitorio de la reforma constitucional en materia de elección judicial; el 107 y 108 fracción V de la constitución local; 164 TER numeral 3 bis, 165 TER y 247 QUÁTER numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 7, 170, 254 y transitorio décimo quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

- Que de acuerdo a la jurisprudencia 10/2004 de rubro “INSTALACIÓN Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL” que fue citada por esta Sala Regional, la instalación de los órganos y toma de protesta es definitiva cuando se esté ante la entrada real en el ejercicio de la función con actos propios del órgano por parte de la persona funcionaria; y en el caso, la legislación establece la toma de protesta el mismo día que se instale el primer periodo de sesiones del año de la elección.
- Que eran hechos notorios para el tribunal local, los oficios remitidos a las personas secretarias de acuerdos, mediante los que se les comunicó que se desempeñarían en funciones de juzgadoras en los cargos vacantes por las renuncias, desde el uno de septiembre, hasta el que el Órgano de Administración lo determinara.
- Que tales designaciones y oficios se hicieron de acuerdo a lo legalmente previsto, pues de lo contrario habría un vacío de poder e incertidumbre en un juzgado, que es parte elemental del poder público correspondiente.
- Que en términos del artículo 107 de la constitución local ante la renuncia de quien obtuvo el triunfo en la elección judicial, la vacante la ocuparía la persona que quedó en segundo lugar de su mismo género y así sucesivamente; y que el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local además de señalar esa misma previsión, precisa que si no hubiere suplencias, el Órgano de Administración designará a quien ocupe la secretaría de acuerdos, para que funja en funciones.
- Que en ese supuesto, el desempeño del cargo estará vigente hasta el proceso electoral inmediato, debiendo el Órgano de Administración hacer del conocimiento lo anterior al Poder Legislativo estatal, para que incluya esos cargos en la siguiente elección.
- Con base en lo expuesto, al momento de presentarse la demanda inicial, no existían las vacantes que señala la parte actora, pues



estaban cubiertas por las personas designadas por el Órgano de Administración.

- Que ante la renuncia de quienes obtuvieron el triunfo sin que haya segundos lugares, está normativamente prevista la facultad del Órgano de Administración de designar a quienes ocupen las secretarías de acuerdos para actuar en funciones con vigencia hasta el siguiente proceso electoral (sin convocatoria extraordinaria previa) de acuerdo con el artículo 170 de la Ley Orgánica local.
- En atención al procedimiento previsto expresamente en las normas aplicables para cubrir las vacantes hasta la siguiente elección, la pretensión de la accionante es jurídicamente inviable de acuerdo a la jurisprudencia 13/2004 “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIALIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”, pues debe esperar al dos mil veintisiete para que se realice la siguiente convocatoria.
- La parte actora no está en el supuesto de ocupar alguna de las vacantes derivadas de las renuncias indicadas, porque la designación respectiva debe recaer en quien ocupe la respectiva secretaría de acuerdos, sin que hubiera acreditado contar con tal carácter.
- La Ley Orgánica local establece las atribuciones del Órgano de Administración, de las que se desprende el método para que cubra las vacantes como en la especie; empero, entre tales facultades no está la de llevar a cabo una elección extraordinaria.

Contra la sentencia descrita, la parte actora presentó la demanda que nos ocupa.

### ➤ Agravios

La parte accionante en esencia pretende que se ordene la emisión de una convocatoria a elección judicial extraordinaria para cubrir las vacantes que dejaron dos personas que habiendo triunfado en la pasada elección judicial, renunciaron a sus cargos; así como que se le reconozca su

candidatura para contender en ella, de acuerdo con los siguientes argumentos:

1. Se duele la parte actora de la falta de respuesta y tratamiento que el tribunal responsable le dio al escrito de demanda primigenia que denomina ahora “petición”, al haberlo desechado por supuestamente no cumplir requisitos de juicio de la ciudadanía, lo que la dejó en estado de indefensión; además que tanto el tribunal responsable, como el instituto local, tuvieron vacaciones entre el uno y quince de septiembre pasados, por lo que no pudo presentar su impugnación.
2. Manifiesta la parte accionante que la sentencia impugnada la dejó en estado de indefensión por no hacer un estudio y análisis; además que es violatorio a los artículos constitucionales 95 a 98 de la Constitución Federal y al 107 último párrafo de la constitución de Durango, que el nombramiento de dos personas para ocupar las vacantes de los cargos elegidos de la elección judicial en su entidad para diferentes juzgados, no sea por elección popular por medio del voto; pues al haberse postulado candidaturas únicas, no existe posibilidad de suplencia.

Añade que la ley orgánica es “meramente interna” y por ello inaplicable su empleo.

Considera incorrecto y sin fundamento el argumento del tribunal local contenido en la página 14 de la sentencia impugnada, porque afirma que la presentación de una renuncia al cargo por parte quien haya triunfado en la elección judicial local, convierte a esa persona en inelegible.

Y dado que quienes renunciaron son inelegibles, lo que considera procedente es que haya elecciones y no una designación directa que considera contraria a la constitución.

Así, concluye solicitando la realización de elecciones extraordinarias y que sea aceptada su candidatura.



3. Se afirma en la demanda que la sentencia controvertida es un acto de discriminación contra la mujer, porque no se le están dando privilegios por esa razón; y que en la elección extraordinaria que se ordene se reconozca su representación del género mujer.

**RESPUESTA:**

El agravio referido bajo el número 1 de la síntesis es **inoperante**, por las siguientes razones.

En primer término se atiende lo relativo a la supuesta falta de respuesta del escrito presentado por la parte promovente el veintiuno de agosto y que ello en consecuencia debe tomarse como una negativa.

La inoperancia de lo anterior, radica en que ese agravio está encaminado a controvertir cuestiones que son parte de los razonamientos de una sentencia ejecutoriada y que, por tanto, constituyen cosa juzgada.

Como se indicó en los antecedentes de esta impugnación, la sentencia aquí controvertida fue dictada en cumplimiento a la que fue dictada por esta Sala al resolver el expediente SG-JDC-578/2025; sentencia que está firme y que por tanto, constituye cosa juzgada.

En ese fallo, esta Sala, en lo que interesa, indicó expresamente lo siguiente:

*"27. En el caso, la parte actora sostiene que cuenta con el derecho a participar en procesos de elección extraordinaria que se deriven de vacantes generadas por la renuncia de dos personas que no llegaron a tomar protesta, en las elecciones electorales judiciales en el Estado de Durango. De acuerdo con su planteamiento, esta circunstancia justificaría la convocatoria a elecciones extraordinarias, en las cuales*

refiere que debe considerarse su participación en igualdad de condiciones.

28. *De acuerdo con el planteamiento de la parte actora, se estima que la controversia en la que se alude una supuesta omisión de convocar a una elección extraordinaria derivado de las renuncias de personas juzgadoras, se vincula estrechamente con el desarrollo del inmediato proceso electoral judicial local; ello porque las referidas vacancias son de personas titulares elegidas el pasado uno de junio en la elección extraordinaria del Poder Judicial del Estado de Durango, por el voto popular como juzgadoras conforme a la reforma judicial y que renunciaron a su cargo antes de tomar protesta.*

...

29. *En virtud de lo expuesto y conforme a la normativa aplicable, se determina la revocación del desechamiento para efecto de que el tribunal electoral responsable, de no advertir alguna otra causal de improcedencia realice un pronunciamiento de fondo conforme a las consideraciones señaladas...".* (énfasis añadido).

Esto es, el tratamiento que había que darle al escrito de “petición” de la parte actora presentado el veintiuno de agosto ya estaba definido desde la citada ejecutoria, a efecto de que fuera considerado como una “*controversia*” en la que se aludía una “*supuesta omisión de convocar a una elección extraordinaria*” sobre la cual, de no perfeccionarse alguna causal de improcedencia, el tribunal local debía realizar un “*pronunciamiento de fondo*”.

Por lo anterior, existe una imposibilidad para estudiar los agravios respectivos, puesto que están dirigidos a cuestionar los razonamientos y determinaciones que constituyen la cosa juzgada; de ahí su inoperancia.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Sobre el tema existen las siguientes jurisprudencias que se citan como criterios orientadores: registro digital 161370, tesis VI.3o.A. J/81 rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LO SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN ASPECTOS QUE FUERON ESTUDIADOS EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, ATENTO AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA** y



Aunado a lo anterior, debe señalarse que, como se señaló previamente la parte accionante presentó el veintiuno de agosto el escrito al que denomina “de petición” ante el instituto local. Dicho escrito lo tituló “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”, y en el texto del mismo, cuestionó la pasada elección judicial local al considerarla autoritaria, dictatorial y mañosa; y que al no conocerse previamente las adscripciones en las que serían designadas las personas que obtuvieran el triunfo, hubo renuncias sin existir suplentes, por lo que debía ordenarse la realización de elecciones extraordinarias e inscribir a la parte actora en ese proceso, al ser elegible.

Esa petición la fundamentó, entre otros, en **quince** diferentes artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; que es la que regula, precisamente, los mecanismos para cuestionar de manera contenciosa, actos y omisiones en materia electoral.

En ese tenor, esta Sala considera que el cauce que se le dio al ocreso indicado, que tuvo como consecuencia la remisión del mismo al tribunal responsable, para que lo registrara como un medio de impugnación y lo interpretara como un cuestionamiento al instituto local por no convocar a una elección judicial extraordinaria para elegir los cargos vacantes por las renuncias de dos de los candidatos ganadores; fue el adecuado.

Pues de acuerdo a la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, los órganos jurisdiccionales deben analizar conjunta, detenida y cuidadosamente los escritos respectivos, para que, de su correcta comprensión, adviertan y atiendan preferentemente a lo

que se quiso decir la parte peticionaria y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud su intención.

Y en el caso, el tribunal responsable interpretó la intención de la parte accionante con base en dicha jurisprudencia y en la determinación firme de esta Sala, para considerar que su pretensión era cuestionar la omisión del instituto local, al no convocar a elecciones extraordinarias.

De esta manera, en la sentencia que aquí se impugna, se atendió la petición de la accionante contenida en el escrito presentado el veintiuno de agosto; y la respuesta que se le dio, fue en el sentido de determinar que no existía la omisión de convocar, en virtud de la inoperancia de los agravios por las razones que fueron descritas previamente.

Así, es que debe desestimarse el agravio relativo a la supuesta omisión de responder su demanda primigenia a la denominada “petición”, puesto que con el trámite que se le dio a la misma como medio de impugnación y con el dictado de la sentencia aquí controvertida, se le dio respuesta y es acorde a las determinaciones firmes que forman parte de la presente cadena impugnativa.

Por otra parte, es inoperante el agravio relativo al desechamiento de la “petición” primigenia que dejó en supuesta indefensión a la parte accionante, ya que si bien en la sentencia dictada por el tribunal local el diecisésis de octubre se desechó su curso, esa determinación fue revocada por esta Sala Regional mediante el fallo dictado en el expediente SG-JDC-578/2025, de ahí que a partir de esa ejecutoria, dejó de existir el desechamiento cuestionado.

Igualmente inoperante resulta el alegato respecto a la supuesta imposibilidad de presentar su demanda por las vacaciones de las autoridades electorales locales (administrativa y jurisdiccional); lo anterior, porque la demanda primigenia se presentó desde el veintiuno de agosto, y la que dio inicio al presente juicio, el nueve de



diciembre (el mismo día en que le fue notificada la sentencia impugnada), por lo que esta Sala Regional no advierte imposibilidad alguna para que hubiera ejercitado sus medios de impugnación. Además que en ningún momento de la cadena impugnativa se determinó la extemporaneidad de alguna de sus demandas.

Deben desestimarse la totalidad de los agravios agrupados bajo el número 2 de la síntesis.

Es infundado el reclamo que hace la parte accionante respecto a la falta de estudio y análisis de la sentencia, ya que con el recuento previo de las razones contenidas en el fallo por el que el tribunal responsable declaró inoperante el agravio primigenio y determinó la inexistencia de la omisión alegada en la demanda primigenia, a juicio de esta Sala, existió un estudio y análisis detallado de los planteamientos realizados en la instancia natural, y por tanto, no se le dejó en estado de indefensión.

El resto de los agravios en análisis debe desestimarse, puesto que, en principio, la parte actora no combatió diversos argumentos empleados por el tribunal local para sostener el sentido de su decisión, como se explica enseguida.<sup>20</sup>

En esencia, en la presente demanda la parte actora pretende combatir las razones del tribunal local, argumentando violaciones a diversos artículos, tanto de la constitución federal como de la local, pues estima que para colmar las vacantes de los jueces que renunciaron, al ser candidatos únicos debía ser forzosamente a través de una elección; que la ley orgánica local es “meramente interna” y por ello inaplicable su empleo; que las renuncias hicieron inelegibles a los jueces electos y por consecuencia debía haber elecciones y no una designación directa.

---

<sup>20</sup> De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, de rubro: “**AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**”

De esta manera, es posible advertir que la parte actora no combatió las siguientes razones contenidas en la sentencia con las que se declaró inoperante su agravio y se declaró la inexistencia de la omisión de convocar a elecciones; y por consecuencia, las mismas están intocadas y con base en ellas es posible mantener el sentido de la determinación primigenia:

- La parte actora no tenía legitimación para promover la referida impugnación, porque aspiró a una candidatura para contender en la elección de una magistratura en la pasada elección judicial local, pero el comité de evaluación no la incluyó en el dictamen de personas idóneas; sin embargo, en atención a la sentencia de esta Sala Regional, sí estudiaría el fondo.
- Las tomas de protesta son una mera formalidad declarativa prevista normativamente que debe cumplirse al momento de tomar posesión del cargo, en tanto que **la designación** es el acto que efectivamente confiere la atribución a una persona de ocupar un determinado cargo.
- No existe disposición normativa alguna que establezca que la falta de protesta tenga como consecuencia la imposibilidad de ejercer las atribuciones del cargo obtenido por la elección, porque no es un acto constitutivo; luego, la falta de protesta no puede trascender jurídicamente.
- Que de acuerdo a la jurisprudencia 10/2004 de rubro “**INSTALACIÓN Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**” que fue citada por esta Sala Regional, la instalación de los órganos y toma de protesta es definitiva cuando se esté ante la entrada real en el ejercicio de la función con actos propios del órgano por parte de la persona funcionaria; y en el caso, la legislación establece la toma de protesta el mismo día que se instale el primer periodo de sesiones del año de la elección.
- Que eran hechos notorios para el tribunal local, los oficios remitidos a las secretarías de acuerdos respectivas, mediante los que se les



comunicó que se desempeñarían en funciones de juzgadoras en los cargos vacantes por las renuncias, desde el uno de septiembre, hasta el que el Órgano de Administración lo determinara.

- Que tales designaciones y oficios se hicieron de acuerdo a lo legalmente previsto, pues de lo contrario habría un vacío de poder e incertidumbre en un juzgado, que es parte elemental del poder público correspondiente.
- En atención al procedimiento previsto expresamente en las normas aplicables para cubrir las vacantes hasta la siguiente elección, la pretensión de la accionante es jurídicamente inviable de acuerdo a la jurisprudencia 13/2004 “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIALIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”, pues debe esperar al dos mil veintisiete para que se realice la siguiente convocatoria.
- La parte actora no está en el supuesto de ocupar alguna de las vacantes derivadas de las renuncias indicadas, porque la designación respectiva debe recaer en quien ocupe la respectiva secretaría de acuerdos, sin que hubiera acreditado contar con tal carácter.

Así, con independencia de la precisión o corrección de las razones señaladas, que no fueron combatidas y confrontadas de manera directa por la parte actora, estas deben continuar rigiendo el sentido del fallo. Y se destaca que entre tales razones están las relativas a la falta de legitimación y la inviabilidad de los efectos, que impiden la emisión de un pronunciamiento de fondo.

Además, si bien la parte accionante refiere a una inaplicación de preceptos legales, en realidad no está controvirtiendo o confrontando alguna disposición que sea contraria a la Constitución, si no lo que realmente refiere es que no se perfecciona la hipótesis normativa de designación de la persona juzgadora por renuncia, al plantear que las personas electas no asumieron el cargo, por lo que la parte actora estima que opera la figura de inelegibilidad y con ello

se actualiza la nulidad de la elección, por ende, la procedencia de la elección extraordinaria (aspecto que se atenderá en líneas posteriores).

Ello, con independencia de la cita de los preceptos constitucionales que la parte actora invoca (95 a 98 de la Constitución Federal y al 107 último párrafo de la constitución de Durango); puesto que de la lectura de los mismos, así como del artículo octavo transitorio constitucional de la reforma que estableció la elección judicial, esta Sala advierte que efectivamente están previstas las reglas para ocupar vacantes, con base en quienes obtuvieron el segundo lugar en la elección o ulteriores lugares.

Sin embargo, de tales preceptos no es posible advertir la regulación para cubrir una vacante, cuando no haya segundos o ulteriores lugares para ocuparlas, por lo que la legislación estatal invocada por el tribunal local, resulta aplicable en el presente asunto, ya que en la misma sí está prevista la modalidad para colmar las vacantes: que es mediante la designación de quienes ocupen la secretaría de acuerdos correspondiente, hasta la siguiente elección judicial.

Efectivamente, como lo estableció el tribunal responsable, la normativa electoral de Durango en el artículo 107 de la Constitución local y 7 de la Ley Orgánica, establece entre otras cuestiones, que cuando la vacante respectiva se deba a una renuncia o cualquier causa de separación definitiva, esta se ocupará con la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación.

Que en caso que no exista persona alguna con quien aplicar el orden de prelación establecido en el párrafo anterior, el Pleno del Órgano de Administración designará, a la persona que ocupe la secretaría de acuerdos que deba fungir como persona juzgadora; y en tal caso, el desempeño de cargo estará vigente hasta el proceso electoral



inmediato, para lo cual el Órgano de Administración hará del conocimiento del Poder Legislativo dicha vacante a efecto que sea considerada para ser sujeta a elección.

Así, la normativa electoral prevé un sistema de prelación que determina que, ante la ausencia definitiva de una jueza o juez, se debe considerar a la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos para el cargo en cuestión. En caso de que esto no sea posible, por declinación o imposibilidad de la persona designada, se continuará el orden de prelación con quienes hayan obtenido mayor votación.

Sin embargo, si en la especie no existen personas elegibles bajo este esquema de prelación, la normativa faculta al Pleno del Órgano de Administración para que designe a la secretaria o secretario de acuerdos que se desempeñará como persona juzgadora. Esta designación tiene carácter temporal, pues la persona así nombrada ejercerá el cargo únicamente hasta el siguiente proceso electoral, momento en el cual la vacante será considerada para ser sujeta a elección conforme al marco legal vigente.

Sin que al efecto, le aporte algún beneficio a la parte actora, lo que relata respecto a la equiparación entre “inelegibilidad por renuncia” que lleva a la nulidad de la elección y la celebración de unos comicios extraordinarios en los que pudiera participar.

Ello, en atención a que el procedimiento aplicable en la pasada elección judicial, no admite la aplicación de las mismas reglas de inelegibilidad que en las elecciones constitucionales, ya que sin sistemas diferentes con regulación independiente en la que operan distintos principios y reglas; que en el caso, son precisamente las contenidas en la ley orgánica previamente citada, en las que se establece de manera expresa el mecanismo de suplencia para el caso de renuncias sin segundos o ulteriores lugares y en las que, además, no se incluye como requisito de elegibilidad la toma de posesión del cargo obtenido.

Por lo anterior, es que se desestiman los agravios materia de este punto.

Finalmente, el agravio identificado bajo el número 3, es **inoperante** por las siguientes razones:

Se duele la parte actora que la sentencia controvertida es un acto de discriminación contra la mujer, porque no se le están dando privilegios por esa razón; y que en la elección extraordinaria que se ordene se reconozca su representación del género mujer.

A efecto de abordar lo anterior, debe señalarse en principio que la parte actora indica en su demanda que acredita ser mujer con la copia simple de su acta de nacimiento; sin embargo, no acompaña tal documento a su demanda primigenia, ni a la que dio inicio al presente juicio.

Además de lo anterior, no precisa cuál es el trato que considera debe otorgársele, o bien, de qué se trató la discriminación que dice haber sido víctima. Pues esta Sala no advierte cómo la aplicación de las normas estatales que hizo el tribunal local en la sentencia impugnada, puede discriminar a una persona, sino tales reglas son aplicables a cualquier vacante con independencia del género.

Más aún, la presidenta del Órgano de Administración aportó diversa documentación, de la que se advierte que las dos personas que obtuvieron el triunfo en la elección judicial estatal y que renunciaron a su cargo, son hombres;<sup>21</sup> y las suplencias designadas para ocupar temporalmente tales vacantes, recayeron en mujeres<sup>22</sup>. Esto es, para ocupar las vacantes que dejaron hombres, fueron designadas mujeres.

---

<sup>21</sup> Que fue agregada adjunto a la promoción presentada ante el tribunal responsable el primero de octubre, y que es visible a foja 56 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

<sup>22</sup> Tal circunstancia se desprende de las constancias visibles a fojas 46 y 47 del expediente TEED-JDC-260/2025, citado previamente por esta Sala como hecho notorio.



Así, ante la falta de hechos o circunstancias narradas en la demanda, esta Sala no advierte algún elemento en la presente cadena impugnativa, que evidencie siquiera presuntivamente, cuestión adversa a las mujeres.

En ese tenor, al desestimarse la totalidad de motivos de disenso que la parte actora hizo valer, **debe confirmarse** la sentencia impugnada.

No pasa desapercibido a esta Sala, que mediante acuerdo de instrucción se ordenó al instituto responsable efectuar el trámite del presente medio de impugnación, al haber sido señalado como autoridad responsable en la demanda inicial; sin que a la fecha se hubieren recibido en esta Sala las constancias atinentes.<sup>23</sup>

Sin embargo, en atención a las determinaciones contenidas en la presente ejecutoria, en las que, entre otras cuestiones se estableció que el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, serían únicamente la sentencia dictada por el tribunal local en el expediente TEED-JDC-255/2025 el pasado ocho de diciembre, es que resulta innecesario esperar a que lleguen dichas constancias y es posible dictar la presente sentencia, ya que la autoridad administrativa electoral indicada no es material ni formalmente parte en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

---

<sup>23</sup> Lo anterior, en atención al disfrute de su periodo vacacional.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*